JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2016

Auto Interlocutorio N° 104

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00458 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Consorcio INGECALI
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el Consorcio INGECALI, por conducto de apoderado judicial y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

La entidad convocante celebró contrato número 4151.0.26.1.568.-2013 el día 20 de noviembre de 2013 con el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Valorización, cuyo objeto consistió en la construcción de muro de contención en concreto reforzado, en la vía principal que del Corregimiento de la Leonera conduce al Corregimiento de Pichinde (Centro Docente No. 105 Juan de los Barrios), Corregimiento de la Leonera en la Comuna 58, construcción muro en bioingeniería y gaviones Corregimiento de la Leonera (sector Escuela Juan de los Barrios) Corregimiento de Golondrinas (Sector KM 1 + 660 desde crucero Chipichape a Guacas), de las comunas 58 y 65 del Municipio de Santiago de Cali.

Que el 18 de febrero de 2015 se liquidó el contrato número 4151.0.26.1.568.-2013, con la siguiente salvedad: "... De acuerdo con la presente acta de liquidación el valor total de la obra ejecutada a pagar al contratista es de $615.206.909, sin embargo los pagos realizados fueron para el acta No. 1 un valor de $357.784.160 y para el acta No. 2 final fue de $164.945.478, para un total de $522.729.638, existiendo un saldo a favor del contratista por un valor de $92.477.271".

La entidad convocada Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Valoración adeuda al Consorcio INGECALI la suma de noventa y dos millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente ($92.477.271)

1.2. PRETENSIONES

Se efectúe el pago por valor de noventa y dos millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente ($92.477.271), por concepto de saldo adeudado en razón a la ejecución del contrato número 4151.0.26.1.568.-2013 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Valorización y el Consorcio INGECALI.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 13 de octubre de 2014, la cual fue radicada bajo el número 363993.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 16 de diciembre de 2015 (fl. 97 a 99 del C.Ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reconocer y pagar la suma de dos millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente ($92.477.271), suma que será cancelada en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: ***i)*** La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***ii)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, ***iii)*** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***iv)*** Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo ***v)*** En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que éste se refiere a controversias contractuales y lo pretendido no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que

expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia[1] y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. <u>Caducidad de la acción</u>

Según lo dispuesto en el contrato No. 4151.0.26.1.568.-2013 clausula 5ª el mismo vencía el 31 de diciembre de 2013, por su parte la cláusula 43 indicó que el contrato sería objeto de liquidación de común acuerdo dentro de los 4 meses siguientes al recibo final de las obras, o en su defecto se liquidaría de forma unilateral dentro de los dos meses siguientes (Art. 61 de la Ley 80 de 1993), el plazo de ejecución del contrato fue modificado según lo consignado en el acta de liquidación visible a folios 48 a 50 vuelto, en virtud de lo cual el mismo feneció el 5 de septiembre de 2014, toda vez que se realizaron 3 prorrogas[2] al termino de ejecución.

Según lo probado en el plenario la liquidación del contrato se hizo de común acuerdo el día 18 de febrero de 2015[3], después de haber transcurrido el término establecido en el contrato para liquidarlo de forma bilateral por las partes, no obstante durante el periodo con que contaba la administración para liquidar el contrato de manera unilateral, fue suscrita su liquidación de común acuerdo entre las partes.

Al momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial – 13 de octubre de 2015[4], y teniendo en cuenta que el contrato requería liquidación y ésta efectuó el 18 de febrero de 2015, el término de caducidad aplicable era el contenido en el numeral iii), literal J, numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto

---

[1] Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

[2] Ver cuadro inico de ejecución y prorrogas (fl. 49)

[3] Fl. 48 – 50 vuelto cuaderno único.

[4] Fl. 97 cuaderno principal

es, dos años contados a partir del día siguiente de la suscripción de la liquidación de común acuerdo.

Así las cosas, como quiera que el acta de liquidación del contrato aludido se suscribió el 18 de febrero del año 2015; por tanto la caducidad de la acción operaria el 19 de febrero de 2017, de lo cual se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

ii. <u>Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes</u>

En primer término se debe precisar que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativos, hoy artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio y atendiendo lo dispuesto en la norma en cita es viable la conciliación como quiera que el acuerdo versa sobre temas económicos. De una parte – convocante – se pide el pago de la suma adeudada con base en el contrato y por la otra se acordó cancelar el monto respectivo.

Sumado a lo anterior, tenemos que el acuerdo versa sobre un derecho disponible por las partes como quiera que la ley facultó a las entidades públicas para conciliar diferencias contractuales.

iii. <u>Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar</u>

El Consorcio INGECALI estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado José Edilberto Cifuentes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.692 y portador de la tarjeta profesional No. 97.000 del C.S.J., a quien en el poder conferido por los integrantes del Consorcio INGECALI se le facultó para conciliar[5], por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Jennifer Alexa Satizabal Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.748 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali[6], en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. Así mismo, fue aportada copia auténtica del Acta No. 4121.0.1.2-665 del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 2 de diciembre de 2015 en donde se fijaron los términos en que se presentaría la formula conciliatoria y el valor de la propuesta[7].

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

---

[5] Folio 1 del cdno. principal.
[6] Folios 87 y 88 - 94 c.ú.
[7] Folio 95 y 96 vuelto del c.ú.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia del acta de liquidación del contrato número 4151.0.26.1.568.-2013, suscrito el día 18 de febrero del año 2015, entre el Secretario (E) de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, el señor José Reinaldo Muñoz Cuellar en su calidad de interventor del contrato y el Representante Legal del Consorcio INGECALI, en la que se indicó que el valor total de la obra ejecutada a pagar al contratista era por la suma de $615.206.909 y que descontados los pagos realizados por valor de $357.784.160 y 164.945.478 existe un saldo a favor del contratista de $92.477.271. (Fl. 48 – 50 vuelto cuaderno único)
- Copia auténtica de cuadro cantidades de obra ejecutada de fecha 1 de diciembre de 2014, contrato No. 4151.0.26.1.568-2013, en el que se consignó que el contratista Consorcio INGECALI ejecutó obras por valor de $615.206.909, suscrita por el ingeniero interventor, el supervisor del contrato, el subsecretario de infraestructura, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali y el representante Legal del Consorcio INGECALI. (Fl. 51 – 56 cuaderno único)
- Copia auténtica en la cual el Consorcio INGECALI señala quienes son sus integrantes y que su responsabilidad es solidaria, así mismo informan que participaran en la licitación pública No. 4151 LP02.2013. (Fl. 57 – 58)
- Copia auténtica del Acta de Terminación de fecha 5 de septiembre de 2015 en la cual se indica que el recibo final se efectuará en un plazo de máximo treinta días, suscrito por el Representante Legal del Consorcio, el interventor del contrato y el supervisor del contrato. (Fl. 59 – 60
- Copia del acta de recibo final de la obra de fecha 7 de octubre de 2014 correspondiente al contrato interadministrativo No. 4151.0.26.1.568.-2013 en el cual se indica que se hace entrega por parte del contratista y que se recibe por parte del contratante el objeto contratado, suscrito por el representante legal del consorcio INGECALI, el interventor y supervisor del contrato (Fl. 61 - 62).
- Copia auténtica del contrato interadministrativo No. 4151.0.26.1.568.-2013 el día 20 de noviembre de 2013 cuyo objeto consistió en la construcción de muro de contención en concreto reforzado, en la vía principal que del Corregimiento de la Leonera conduce al Corregimiento de Pichinde (Centro Docente No. 105 Juan de los Barrios), Corregimiento de la Leonera en la Comuna 58, construcción muro en bioingeniería y gaviones Corregimiento de la Leonera (sector Escuela Juan de los Barrios) Corregimiento de Golondrinas (Sector KM 1 + 660 desde crucero Chipichape a Guacas), de las comunas 58 y 65 del Municipio de Santiago de Cali, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal del ente territorial y el Representante Legal de Consorcio INGECALI. (Fls. 63 – 76 cuaderno principal)
- Factura de venta No. 001 de fecha 27 de agosto de 2014, con logo de Consorcio INGECALI por valor de $357.784.160. (Fl. 80)
- Factura de venta No. oo2 de fecha 4 de diciembre de 2014 por valor de $164.945.478, con logo Consorcio INGECALI. (Fl. 79)
- Copia auténtica de cuadro cantidades de obra ejecutada de fecha 18 de julio de 2014 en el que se consignó que el contratista Consorcio INGECALI había ejecutado obras por valor de $357.784.160, contrato No. 4151.0.26.1.568-2013, suscrita por el ingeniero interventor, el supervisor del contrato, el subsecretario de infraestructura, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali y el representante Legal del Consorcio INGECALI. (Fl. 81 – 85 cuaderno único)
- Copia de registro único tributario del consorcio INGECALI de fecha 20 de noviembre de 2013. (Fl. 86)

De las pruebas allegadas al plenario se probó que el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Valoración y el consorcio INGECALI suscribieron el día 20 de noviembre de 2013 el contrato número 4151.0.26.1.568.-

2013 cuyo objeto consistió en la construcción de muro de contención en concreto reforzado, en la vía principal que del Corregimiento de la Leonera conduce al Corregimiento de Pichinde (Centro Docente No. 105 Juan de los Barrios), Corregimiento de la Leonera en la Comuna 58, construcción muro en bioingeniería y gaviones Corregimiento de la Leonera (sector Escuela Juan de los Barrios) Corregimiento de Golondrinas (Sector KM 1 + 660 desde crucero Chipichape a Guacas), de las comunas 58 y 65 del Municipio de Santiago de Cali, por un valor de $666.041.730, el cual en principio tuvo una vigencia para su ejecución hasta el 5 de septiembre de 2014, término el cual se prorrogó en dicha calendada hasta por 30 días para corregir algunos ítems de la obra como se evidencia en el acta de terminación de obra que se observa a folios 59 a 60 del cuaderno principal.

También se acreditó que las obras fueron terminadas el día 6 de octubre de 2014 de conformidad con lo establecido en el contrato de obra Número 4151.0.26.1.568.-2013 y que las mismas fueron entregadas al interventor del contrato.

De otra parte se tiene que se acreditó del aval probatorio arrimado al proceso, en especial del acta de liquidación de fecha diciembre 18 de febrero de 2015, suscrito por el interventor[8] señor José Reinaldo Muñoz Cuellar y el señor Omar Jesús Cantillo Perdomo en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización (Fl. 50 vuelto cuaderno principal) que se ejecutó dentro del plazo estipulado en su totalidad el contrato interadministrativo número 4151.0.26.1.568.- 2013, de igual manera se encuentra acreditado en el plenario que existe un saldo a favor de la entidad convocante por valor de $92.477.271,oo., tal como se hizo constar en el acta de liquidación final (Fl. 48 – 50 vuelto Cdno. único).

Así las cosas, y al ser el Municipio de Santiago de Cali la entidad obligada a realizar el pago del saldo insoluto del contrato de obra pública No. 4151.0.26.1.568.-2013, el cual fue ejecutado por el Consorcio INGECALI, se tiene que la conciliación lograda se encuentra ajustada a derecho y ésta no es lesiva para el patrimonio público, en consecuencia se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Consocio INGECALI, identificado con NIT 900675384-4, en calidad de convocante y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

---

[8] La Ley 1474 de 2011, establece en su artículo 83, que con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda; la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **RECONOCER y PAGAR** la suma de noventa y dos millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y un pesos moneda corriente ($92.477.271) correspondiente al saldo insoluto del contrato número 4151.0.26.1.568.-2013 suscrito entre el Consorcio INGECALI y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valoración, dentro de los 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior
Estado No. 015
De Feb 9/ 2016
LA SECRETARIA, Olga M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 FEB 2016

Auto Interlocutorio N° 105

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00025 00
Referencia:	Conciliación Prejudicial
Convocante:	Cesar Augusto Revelo Molano
Convocado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor CESAR AUGUSTO REVELO MOLANO, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro a través de Resolución No. 1986 del 2 de julio de 2004 a partir del 7 de julio de 2004.

El señor Cesar Augusto Revelo Molano solicitó el reajuste de la asignación de retior con base en el IPC, por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2004 alñ 31 de diciembre de 2004, petición que fue negada por la entidad convocada.

1.2. PRETENSIONES

Se realice el reajuste de la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

Se pague indexados los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, así como los intereses causados.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 4 de diciembre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 438723.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 1 de febrero de 2016 (fl. 36 a 38 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria frente a una de las pretensiones en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2014, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 4 de agosto de 2010 y los descuentos de Ley por CASUR, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. Los valores acordados son:

Capital (100%): $3.145.895,oo
Indexación (75%): $257.971 (El 100% de la indexación era la suma de $343.962)
Diferencia CREMIL $85.991
TOTAL A CONCILIAR: $3.403.866,oo

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de $46.997.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta de conciliación frente a la pretensión de reajuste con base en el IPC.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: ***i)*** La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; ***ii)*** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, ***iii)*** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***iv)*** Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo ***v)*** En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia[1] y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Una Vez analizada la conciliación presentada, se tiene que el acuerdo en mención no cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado como quiere que:

Como respaldo probatorio se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de la Resolución No. 1986 del 2 de julio de 2004, por medio del cual la entidad convocada le otorgó la asignación mensual de retiro al señor Cesar Augusto Revelo Molano a partir del 7 de julio de 2004. (Fl. 6 - 7 del c.ú.).
- Copia de petición de fecha 1 de agosto de 2014, dirigida al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con la cual el accionante solicita se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 8 – c.ú.)
- Oficio No. CREMIL 82462 del 26 de agosto de 2014, dirigido al señor Cesar Augusto Revelo Molano en el cual la entidad niega el reajuste de la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad convocada. (Fl. 10 – 11 c.ú.)
- Certificación del 25 de junio de 2015 en el cual se indica que le fue reconocida asignación de retiro al convocante. (Fl. 13 c. ú.)
- Certificación del 17 de junio de 2015 expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE en el cual se indica la variación del índice de precios al consumidor durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2004. (Fl. 14 c. ú.)
- Certificación del 25 de junio de 2015 en la cual CREMIL señala que no se ha efectuado reajuste alguno a su asignación de retiro por concepto de sentencia del IPC. (Fl. 15 c.ú.)
- Copia auténtica de la hoja de servicios en donde se indican los factores salariales que devengaba el convocante. (Fl. 17 del c.ú).

Del aval probatorio allegado al proceso se tiene que el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante el periodo

---

[1] Ver entre otros. C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

comprendido entre el 7 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2004, petición la cual fue negada por la entidad convocada en razón a que la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 7 de julio de 2004 y para los meses anteriores no tiene derecho al reajuste del IPC al encontrarse en servicio activo.

En la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada por la actora se aplicó el reajuste de la asignación de retiro del convocante desde el 7 de julio de 2004 hasta el 1 de diciembre del año 2004[2]; empero para esa fecha no tenía derecho como quiera que su asignación de retiro se reconoció a través de la Resolución No. 1986 del 2 de julio de 2004 a partir del 7 de julio de 2004 y por tanto su primer reajuste se debió aplicar a partir del año siguiente, esto es, a partir del 1 de enero de 2005.

Respecto de lo anterior, se tiene que el reajuste con base en el IPC sólo resultó aplicable hasta el año 2004, toda vez que el legislador a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros.

Si bien, las pensiones y asignaciones de retiro deben ser reajustadas con el fin de que no pierdan su poder adquisitivo, tal incremento debe realizarse en el año siguiente al de pensionarse pues al momento de empezar a gozar la prestación, para su liquidación se tiene en cuenta el salario o asignación en actividad, es decir lo percibido sin que haya sufrido pérdida del poder adquisitivo.

En conclusión, ante la falencia citada no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor CESAR AUGUSTO REVELO MOLANO, en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior
Estado No. 015
De Feb 09/2016
LA SECRETARIA,

[2] Fl. 37 cuaderno único.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 101

Proceso:	76001 33 33 006 2015-00384 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Iriale Ordoñez
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

ASUNTO: **Admite Demanda**

Encontrándose a despacho el asunto de la referencia, luego de haberse surtido el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 51 a 54 subsanó los defectos determinados en el auto Interlocutorio N° 16 del 13 de enero del 2016 (folio 49 del cuaderno principal).

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y concordantes del mismo ordenamiento procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Iriale Ordoñez, identificada con C.C. N° 31.916.103, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia,

so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

4°. Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con copia de la demanda y de la presente providencia; **y REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A.).

5°. SE ADVIERTE a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado; vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

6°. SE ADVIERTE a la parte demandada que con la contestación de la demanda **DEBEN** acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (artículos 175 - 4 y 175 - 5 C.P.A.C.A.).

Asimismo, **DEBE** allegar el expediente administrativo correspondiente a los actos acusados, de acuerdo a lo estipulado en el inciso primero del parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

8°. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

9°. RECONÓZCASE PERSONERÍA amplía y suficiente como apoderada de la parte demandante, a la Dra. Esperanza Quintero, identificada con C.C. N° 31.931.870 y con T. P. N° 122.054 del C. S. de la J., en los términos a que se contrae el poder conferido que obra a folio 53-54 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 015
De 09-02-2016
Secretario,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de sustanciación N° 184

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00205 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodrigo Jordán Mejía
Demandado: Contraloría General de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 396- 407 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 001 del 15 de enero de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 381- 389 cuaderno. ppal.).

Frente a la viabilidad del recurso invocado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 15 de enero de 2016, a la parte demandante, demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 04 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 28 de enero de 2016 (folio 396 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 03 del 18 de enero de 2016 proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 015
De 09.02.16
Secretario. DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de sustanciación N° 183

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00141 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Etelvina Concha Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 149 - 152 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 03 del 18 de enero de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 136-141 cuaderno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso invocado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 18 de enero de 2016 a la parte demandante, demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 05 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 25 de enero de 2016 (folio 149 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 03 del 18 de enero de 2016 proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 015
De Febrero 09/2016
Secretario,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de sustanciación N° 182

Proceso: 76001 33 33 006 2012 00235 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucia Olivero Mira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 218 - 221 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 02 del 18 de enero de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 204- 209 cuaderno. ppal.).

Frente a la viabilidad del recurso invocado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 18 de enero de 2016, a la parte demandante, demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 05 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 25 de enero de 2016 (folio 218 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 02 del 18 de enero de 2016 proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

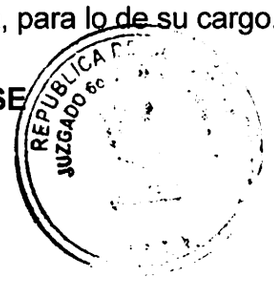

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 015
De 09.02.16
Secretario. DIANA M